

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 37 50 - 2016

AREQUIPA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Otorgamiento de Pensión de Jubilación Adelantada

PRECEDENTE VINCULANTE

La fecha de contingencia en la pensión adelantada se produce (con la solicitud) en el momento que se reúne los requisitos de edad y años de aportaciones y se cesa en el empleo para acceder a la pensión de jubilación, esto conforme al artículo 80° del Decreto Ley N.° 19990 y Resolución Jefatural N.° 123-2001-JEFATURA-ONP, no siendo exigencia para el mismo la fecha en que se dicta la resolución que declara la desafiliación en el Sistema Privado de Pensiones.

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciocho.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA; La causa número tres mil setecientos cincuenta - dos mil dieciséis Arequipa, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Lupe Yolanda Márquez de Durand** mediante escrito de folios setecientos trece, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil quince, de fojas seiscientos ochenta, que confirma la resolución apelada de fecha nueve de marzo de dos mil quince, obrante a folios seiscientos treinta y uno que declara fundada la demanda, en consecuencia declara la nulidad parcial de la Resolución Administrativa N.° 0000116400-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, solo en el extremo que reconoce la pensión adelantada de la demandante antes de la fecha de su desafiliación, es decir, antes del quince de octubre de dos mil diez; y por tanto dispone que la demandante cumpla con emitir nueva resolución de otorgamiento de pensión de jubilación reconociendo la misma a partir del quince de octubre de dos mil diez, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente, sin costas ni costos; en los seguidos por la **Oficina**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3750 - 2016

AREQUIPA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Otorgamiento de Pensión de Jubilación Adelantada

de Normalización Previsional - ONP contra Lupe Yolanda Márquez de Durand, sobre nulidad parcial de la resolución administrativa – otorgamiento de pensión de jubilación adelantada.-----

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, de fojas treinta y seis, del cuaderno formado en la Suprema Sala, se declaró **procedente** el recurso de casación, por las causales de: ***Infracción normativa de los artículos 16°.1, 16°.2 y 202°.3 de la Ley N.° 27444; artículo 122° numeral 3) del Código Procesal Civil; 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú; artículo 155° literal c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado por la Ley N.° 30229; artículo 80° del Decreto Ley N.° 19990 y artículo 1° del Decreto Supremo N.° 063-2007-EF, Reglamento de la Ley N.° 28991.***-----

CONSIDERANDO

Primero. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.-----

Segundo. La infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3750 - 2016

AREQUIPA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Otorgamiento de Pensión de Jubilación Adelantada

Tercero. El recurso casatorio materia de su propósito tiene como sustento que:

I) La sentencia recurrida carece de motivación clara y coherente respecto de la aplicación de las normas citadas de la Ley N.° 27444, lo cual afecta el debido proceso, por lo que incurre en causal de invalidez; que en el trámite de segunda instancia se contravinieron los plazos para el informe oral y no se proveyó un escrito; que la Resolución Administrativa N.° 0000116400-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, cuya nulidad parcial se pretende en autos, fue notificada el dieciocho de enero de dos mil once, por lo que considerando que la demanda se interpuso el siete de febrero de dos mil catorce se advierte que fue interpuesta fuera de los plazos previstos en la Ley y que al declarar fundada la demanda se vulnera sus derechos adquiridos, que fueron verificados y reconocidos por el ente administrativo en su momento, debido a que le corresponde el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada **desde el uno de abril de dos mil ocho**, fecha siguiente a su cese laboral; **II)** Establecer si las sentencias de vista y de primera instancia han determinado adecuadamente desde cuando corresponde a la demandada el goce de la pensión de jubilación adelantada, correspondiendo por consiguiente efectuar un recuento de los hechos que sustentan el caso en concreto para determinar si la sentencia de vista incurre en la causal material denunciada.-----

Cuarto. Delimitación del Petitorio: El petitorio de la demanda tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional declare la nulidad parcial de la Resolución Administrativa N° 0000116400-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha veintidós de diciembre de dos mil dos, a través de la cual se otorga pensión adelantada a la parte demandada. Como sustento factico de dicha pretensión alega que la Oficina de Normalización Previsional – ONP le otorgó pensión de jubilación adelantada por la suma de S/ 415.00 nuevos soles a partir del uno de abril de dos mil ocho, sin tener presente que para el otorgamiento de dicha pensión se debió verificar lo establecido en la Resolución S.B.S. N.° 12890-2010 de fecha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 37 50 - 2016

AREQUIPA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Otorgamiento de Pensión de Jubilación Adelantada

quince de octubre de dos mil diez, mediante la cual se desafilió a la asegurada del Sistema Privado de Pensiones, ello en mérito al proceso de desafiliación que ella misma inició, lo cual implicó su retorno al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que, a partir de ese momento puede acceder a las prestaciones de dicho régimen previsional; siendo así, la fecha correcta de inicio de pensión y devengados, es la fecha de emisión de la resolución de desafiliación que se produjo el quince de octubre de dos mil diez.-----

Quinto. Fundamentos de las sentencias de grado: En relación a la pretensión, la sentencia de vista a fojas seiscientos ochenta y siguientes confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda, en consideración a que desde la fecha en que la actora retornó al Sistema Nacional de Pensiones, como consecuencia de la expedición de la resolución S.B.S N.° 12890-2010 de fecha quince de octubre de dos mil diez, que declaró la desafiliación al Sistema Privado de Pensiones, tiene el derecho a gozar de los beneficios de dicho sistema previsional, no siendo posible que se le otorgue pensión desde el uno de abril de dos mil ocho, porque a esa fecha no había adquirido el derecho a gozar de una pensión dentro del Sistema Nacional de Pensiones.-----

Sexto. Absolviendo los agravios denunciados corresponde señalar: **A)** Que los referidos a los artículos 16°.1, 16°.2 y 202°.3 de la Ley N° 27444; 122° inciso 3) del Código Procesal Civil; 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú; 155° literal c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial incorporado por la Ley N° 30229 y 1° del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, Reglamento de la Ley N° 28991, deben ser declarados **infundados**, por las siguientes razones: **A.I)** El plazo prescriptorio para declarar la nulidad de oficio ha sido desestimado mediante auto de vista a fojas seiscientos setenta y tres, lo que no es objeto de casación a tenor de lo establecido en el artículo 387°, numeral 1) del Código Procesal Civil; **A.II)** En cuanto a que no se ha respetado los plazos ni tampoco se ha otorgado el uso de la palabra pese a que lo solicitó en su oportunidad,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

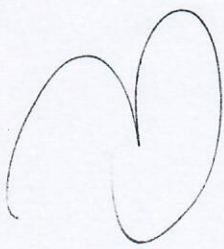
CASACIÓN N° 37 50 - 2016

AREQUIPA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Otorgamiento de Pensión de Jubilación Adelantada



cabe precisar que a fojas seiscientos setenta y dos, se evidencia que si se otorgó el uso de la palabra al abogado de la parte demandante a efectos que informe durante la vista de la causa; **A.III)** El artículo 1° del Decreto Supremo N.° 063-2007-EF establece los requisitos para acceder a la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, circunstancia que no ha sido cuestionada a través del presente recurso extraordinario de casación, pues el extremo impugnado está referido a establecer la fecha aplicable al pago de pensión de jubilación adelantada producido, el uno de abril de dos mil ocho, fecha de cese o la fecha de la resolución que declara fundada la desafiliación al Sistema Privado de Pensiones de la demandada (Lupe Yolanda Márquez de Durand) expedida el quince de octubre de dos mil diez.-----



Sétimo. En cuanto a la infracción normativa del artículo 80° del Decreto Ley N.° 19990, corresponde previamente establecer: **B)** Que, el presente proceso se origina por un hecho no regulado en el texto del Decreto Ley N.° 19990, pues a la fecha de dación de este precepto no estaba regulada el Sistema Privado de Pensiones, menos aún la problemática de la libre desafiliación. **B.I)** En la sentencia emitida en el Expediente N.° 1776-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció la posibilidad del retorno del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones al señalar que este derecho pertenece al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de libre acceso a los sistemas previsionales, reconocido por el artículo 11° de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional estableció también que, como todo derecho fundamental, dicha posibilidad de retorno no podía ser ejercida de un modo absoluto, siendo susceptible de ser restringida legalmente bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad, y en la medida en que sea respetado el contenido esencial del derecho al libre acceso pensionario. Por ello se desarrollaron los tres supuestos que justifican tal retorno parcial, entre ellos, el de la indebida, insuficiente o inoportuna información¹. **B.II)** El Decreto Ley N°

¹ En el Expediente N.° 7281-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación incluyendo la referida a la falta de información y a la insuficiente o errónea información

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3750 - 2016

AREQUIPA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Otorgamiento de Pensión de Jubilación Adelantada

19990 establece como regla general que la pensión adelantada, en tanto ejercicio de un derecho voluntario se puede percibir antes de cumplir la edad para percibir la pensión ordinaria. **B.III)** En el caso de aquellos pensionistas que han obtenido su desafiliación existe una imposibilidad material de solicitar su derecho previsional antes de obtener la resolución que regularice este pedido de desafiliación.-----

Octavo. La controversia del presente caso, está dada en función a determinar sobre la fecha de inicio de la pensión de jubilación, por lo que, debe tenerse presente lo que establece el artículo 80° del Decreto Ley N° 19990, que a letra señala: *"el derecho a la prestación se genera en la fecha que se produce la contingencia, esto es, cuando el asegurado obligatorio teniendo la edad y los años de aportación, cesa en el trabajo para acogerse a la jubilación (...)".* Y que, para el caso de autos debe considerarse como fecha de contingencia, aquella en la cual la demandada Lupe Yolanda Márquez de Durand cesa en el empleo al cumplir con los requisitos establecidos en la Ley para acceder a una pensión de jubilación que establece el artículo 44° del Decreto Ley N° 19990 **y solicita la misma**, conforme lo ha reconocido la Oficina de Normalización Previsional en la Resolución Administrativa N.° 0000116400-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, esto es, por tener a la fecha de su cese más de 57 años de edad así como 26 años y 2 meses de aportes.-----

Noveno. Que, este razonamiento es concordante con los criterios de interpretación sobre el Decreto Ley N° 19990 que precisa la Resolución Jefatural N° 123 - 2001 - JEFATURA - ONP de fecha 08 de Julio del 2001, en lo referido a la contingencia para la obtención del derecho a percibir la prestación económica. El literal a) del artículo 1° de dicha disposición legal determinó que: "Cuando el asegurado haya cumplido con los requisitos de edad

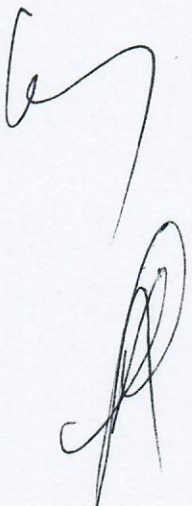
y, estableció dos precedentes: el primero, sobre la información (cfr. Fundamento 27), y el segundo, sobre las pautas a seguir respecto del procedimiento de desafiliación (cfr. Fundamento 37), cuyo sustento constitucional directo es el artículo 65° de la Constitución del Perú, el cual señala que el Estado garantiza el derecho de las personas a la información sobre los bienes y servicios que se encuentren a su disposición en el mercado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

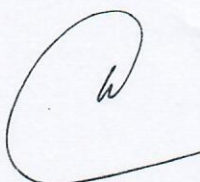
CASACIÓN N° 37 50 - 2016

AREQUIPA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Otorgamiento de Pensión de Jubilación Adelantada



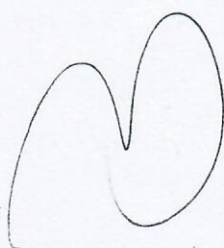
y aportación establecidos para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación y continúe trabajando, la “contingencia” se producirá cuando éste cese en el trabajo, esto es, cuando deje de percibir ingresos asegurables o cuando lo solicite, según se trate de asegurado obligatorio, facultativo independiente o de continuación facultativa, respectivamente”. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en los Expedientes N.° 6251 – 2005 – PA/TC y N.° 01260-2011-PA/TC².-----



Décimo. En el caso de autos, conforme se estableció en el motivo cuarto de esta resolución la contingencia se produjo el uno de abril de dos mil ocho, cuando la demandada cesa en el trabajo al cumplir con los requisitos de edad y años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación y solicita la pensión de jubilación adelantada; supuestos que nada tienen que ver con la expedición de la Resolución SBS N° 12890-2010, pues la Oficina de Normalización Previsional para otorgar la pensión de jubilación verificó los requisitos establecidos por ley para su otorgamiento³, por tanto en aras de uniformizar criterios para obtener mayor seguridad jurídica en el país, esta Suprema Corte al amparo del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS, fija como principio jurisprudencial lo siguiente:



“La fecha de contingencia se produce en el momento que se reúne los requisitos de edad y años de aportación y se cesa en el empleo para acceder a la pensión de jubilación, esto conforme al artículo 80° del Decreto Ley N.° 19990 y Resolución Jefatural N° 123-2001-JEFATURA-ONP, no siendo



² En cuanto a la contingencia, es preciso recordar que la Resolución Jefatural N.° 123-2011-JEFATURA-ONP de fecha veintidós de junio de dos mil uno, estableció que: “Para efectos del proceso de pensionamiento en el Sistema Nacional de Pensiones deberá entenderse por contingencia la fecha en que el asegurado adquiere el derecho a la prestación económica, precisó además, que en casos en que el asegurado haya cumplido los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de jubilación y continúe trabajando la ‘contingencia’ se producirá cuando éste cese en el trabajo, cuando deje de percibir ingresos asegurables o cuando lo solicite, según se trate de asegurado obligatorio, facultativo independiente o de continuación facultativa, respectivamente”.

³ Criterio expuesto en la Casación N.° 16802-2015, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete.

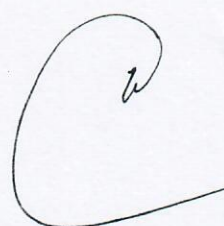
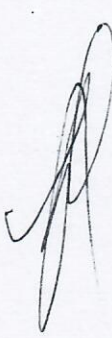
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3750 - 2016

AREQUIPA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Otorgamiento de Pensión de Jubilación Adelantada

exigencia para la determinación de la misma la fecha en que se dicta la resolución que declara la desafiliación en el Sistema Privado de Pensiones”.



Décimo Primero. Asimismo, es necesario precisar que la demandada fue desafiliada del Sistema Privado de Pensiones (fojas quince), en virtud de la Ley N.° 28911, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, mediante la cual puede producirse la desafiliación y retorno al Sistema Nacional de Pensiones de todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones que hubiesen ingresado al Sistema Nacional de Pensiones hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y que al momento de hacer efectiva su desafiliación le corresponda una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones, independientemente de la edad (artículo 1° – Título I Libre Desafiliación al Sistema Privado de Pensiones y Retorno al Sistema Nacional de Pensiones). Adicionalmente, la Desafiliación con Derecho a Pensión que contempla el artículo 2° de la Ley N.° 28991, posibilita la desafiliación y retorno al Sistema Nacional de Pensiones, de todo aquel afiliado al Sistema Privado de Pensiones, que al momento de su afiliación a éste cuente con los requisitos para obtener una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones - SNP.-----

Décimo Segundo. Cabe señalar que este dispositivo (Ley N.° 28991) ni su Reglamento (Decreto Supremo N.° 063-2007-EF) regulan cuál será la fecha de la contingencia de las personas en virtud de dichos dispositivos se desafilien del Sistema Privado de Pensiones, más si precisan lo referente a la transferencia de los aportes. Así, se tiene que el artículo 5° de la Ley establece que:

“Para el caso de los afiliados que opten por desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones - SPP, las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP deben transferir directamente a la Oficina de Normalización Previsional - ONP el saldo de la Cuenta Individual Capitalizable -CIC libre de aportes voluntarios sin fin previsional y de ser

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 3750 - 2016
AREQUIPA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Otorgamiento de Pensión de Jubilación Adelantada

el caso, el valor del Bono de Reconocimiento o el Título de Bono de reconocimiento...”,

Estableciendo del mismo modo el artículo 4° de su reglamento que:

“Una vez autorizada la desafiliación mediante resolución de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP, corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP transferir los recursos de las Cuentas Individuales de Capitalizaciones (CIC) a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, con cargo a formar parte del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales FCR-DL 19990 y, el Bono de Reconocimiento, de ser el caso”.

Décimo Tercero. De conformidad con lo establecido en los motivos décimo y décimo primero, precedentes, se tiene que las rentas generadas por la cuenta individual del demandado con fin previsional ante la Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP fueron transferidas a la Oficina de Normalización Previsional - ONP conforme consta en la resolución que declarara su desafiliación (fojas dieciséis a dieciocho), en consecuencia es con dichos fondos que la Oficina de Normalización Previsional - ONP procedió a atender la solicitud de pensión de jubilación a favor del demandado, teniendo en cuenta para ello la fecha de su contingencia.

Décimo Cuarto. Solución del caso concreto: Bajo dicho parámetro resulta atentatorio del derecho a la pensión como componente del derecho a las seguridad social tutelado en el artículo 10° de la Constitución Política del Perú que la Oficina de Normalización Previsional pretenda otorgar la pensión de Lupe Yolanda Márquez de Durand a partir del quince de octubre de dos mil diez considerando que en esa fecha se ha resuelto declarar su desafiliación al Sistema Privado de Pensiones, situación que en modo alguno puede perjudicar sus intereses, teniéndose en consideración además la condición alimentaria del derecho en controversia que permite atender las necesidades básicas para

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3750 - 2016

AREQUIPA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Otorgamiento de Pensión de Jubilación Adelantada

lograr así una subsistencia digna de la persona y su familia, de ahí que corresponde se otorgue el derecho pensionario a partir del uno de abril del año dos mil ocho, fecha en que se produjo la contingencia.-----

Décimo Quinto. En consecuencia se puede concluir que la sentencia de vista ha incurrido en causal de infracción normativa del artículo 80° del Decreto Ley N.° 19990; siendo aplicable el artículo 396° del Código Procesal Civil.-----

Por estas consideraciones, esta Sala Suprema **con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**, y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil; determina:

DECISIÓN:

- A. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Lupe Yolanda Márquez de Durand a fojas setecientos trece; en consecuencia;
- B. **CASARON** la sentencia de Vista de fecha treinta de octubre de dos mil quince, a fojas seiscientos ochenta y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha nueve de marzo de dos mil quince, a fojas seiscientos treinta y uno, que declara fundada la demanda; **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA**; quedando vigente la Resolución Administrativa N.° 116400-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, que otorga pensión adelantada a la parte demandada.-----
- C. **DECLARARON** que el criterio establecido en el considerando "Noveno" de la presente Resolución Suprema constituye precedente vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS;-----
- D. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley y en la página web del Poder Judicial;-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 3750 - 2016
AREQUIPA

Proceso Especial
Nulidad de Resolución Administrativa
Otorgamiento de Pensión de Jubilación Adelantada

E. **REMITIERON** copia de la presente resolución a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los Magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial;-----

F. En el proceso contencioso administrativo seguido por la entidad demandante **Oficina de Normalización Previsional** contra la demandada **Lupe Yolanda Márquez de Durand**, sobre proceso contencioso administrativo; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Torres Vega**; y, los devolvieron.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CALDERON CASTILLO

RUBIO ZEVALLOS

Cn/jbg

20 MAR. 2019

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA